



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 283

(Aprobado mediante Acta del 10 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ximena Eugenia Bernal Castro
Demandado	Colpensiones
Litisconsorcio Necesarios	E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, Departamento de Risaralda, E.S.E. Hospital Universitario del Valle, y UGPP
Radicado	76001310500320170056501
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica y confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Claudia Ortega Guzmán identificada con T.P. 216.519 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Sandra Milena Palacios Mena identificada con T.P. 302.333 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 25 de marzo de 2009, momento en que cumplió los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988; adicional, pretende el pago de los intereses moratorios, y las costas.

Como hechos relevantes señaló que nació el 25 de marzo de 1954, y cotizó 1113,71 semanas, pues laboró en el sector público con el Hospital San José de Pereira desde enero de 1979 hasta septiembre de 1981; con el Hospital Universitario del Valle desde agosto del mismo año hasta abril de 1992, y con el Instituto de Seguros Sociales desde julio de 1990 hasta enero de 1999, además de cotizar en el sector privado. Informó que en el año 2011 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez al ISS, sin embargo, la petición no fue resuelta y el 4 de marzo de 2013, Colpensiones le solicitó aportar una documentación, que afirmó fue allegada cuando radicó la petición al ISS, no obstante, las aportó nuevamente.

Indicó que el 5 de diciembre de 2014, actualizó los datos ante Colpensiones por cambio de cédula nacional a extranjera, sin embargo, tal trámite no fue aceptado por la entidad, lo que implicó realizar diversos procedimientos para subsanar el mismo, así como para la corrección de la historia laboral.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que, la demandante no acredita los presupuestos del art. 7 de la Ley 71 de 1988, al no cumplir con los 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo. Propuso las excepciones de fondo de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción e innominada o genérica.

La integrada E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, se opuso a las pretensiones, precisando que la obligación que recae en esa Empresa es la expedición del bono pensional Tipo B, en favor de Colpensiones, por el periodo que la demandante laboró como auxiliar de enfermería desde el 3 de enero de 1979 hasta el 30 de septiembre de

1981, explicó que para ello la entidad de seguridad social debe solicitar la redención del bono una vez expedida el acto administrativo que reconoce la pensión.

Por su parte, la UGPP también se opuso a las pretensiones, señalando que no tiene competencia para el reconocimiento de la prestación solicitada.

A su vez, la E.S.E. Hospital Universitario del Valle, señaló no constarle ninguno de los hechos de la demanda, y ser ajeno a las pretensiones de esta, aduciendo que en su momento realizó los respectivos aportes. Propuso las excepciones de falta de legitimidad en la parte por pasiva, e inexistencia de la obligación.

El integrado Departamento de Risaralda también se opuso a las pretensiones, afirmando que la demandante no reúne los requisitos para ello, y en todo caso, esa obligación está en cabeza de Colpensiones. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó a Colpensiones al pago de la pensión de vejez a partir del 25 de marzo de 2009 en cuantía de \$1.757.991, liquidó el retroactivo causado a partir del 12 de octubre de 2014 al 30 de noviembre de 2018 en suma de \$122.907.053, y estableció el valor de la mesada para el 2018 en \$2.441.398; autorizó a Colpensiones a cobrar las cuotas partes que les corresponden a las entidades públicas en las cuales trabajó la demandante, esto es, ISS liquidado hoy UGPP, y a las ESE integradas, a quienes las condenó a concurrir con la misma. Ordenó al Departamento de Risaralda a concurrir con el bono pensional o cuota parte según corresponda. Condenó a Colpensiones al pago de los intereses moratorios a partir del 12 de octubre de 2014; y la autorizó a descontar los aportes en salud.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición; que laboró en el sector público con la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira, la E.S.E. Hospital Universitario del Valle, y con el Instituto de Seguros Sociales un total 4.798 días que corresponden a 685,42 semanas, además que en la historia laboral se reflejan 139,28 semanas cotizadas, sin embargo, se debe tener en cuenta el periodo que laboró con el ISS desde el 16 de julio de 1990 hasta el 6 de abril de 1992; con lo que completa 1010 semanas en toda la vida laboral.

Explicó que la demandante no acreditó los veinte años en aportes que exige el art. 7 de la Ley 71 de 1988, pues solo cuenta con 1010 semanas. No obstante, precisó que se advertía el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el 25 de marzo de 2009, anualidad en que cumplió los 55 años y ya contaba con las 1000 semanas, por ende, señaló que en aplicación del criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 769 de 2014, resultaba viable el computo de tiempos públicos y privados, y, por ende, el reconocimiento de la pensión de vejez.

Realizó el cálculo de la prestación con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, precisó que el reconocimiento de la pensión es a partir del 25 de marzo de 2009, sin embargo, operó el fenómeno prescriptivo para las mesadas causadas con antelación al 12 de octubre de 2014. Respecto del cálculo de la prestación, señaló que deben confluir las entidades públicas en las que laboró la demandante con cuota parte o en su defecto al bono pensional. Respecto de los intereses moratorios expuso que procedían.

RECRUSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada Colpensiones señaló en resumen que, la demandante no demostró con los certificados públicos respectivos los presuntos vínculos con los empleadores vinculados al proceso, conforme a lo exige la Circular 13

del Ministerio de Hacienda. Explicó que en el proceso obran las constancias y certificaciones expedidas por los empleadores, pero que estos no corresponden a los formatos requeridos por la Circular, por lo que aseguró no se pueden tener en cuenta esos tiempos. Preciso respecto del estudio pensional, que no procede la sumatoria de tiempos públicos y privados para aplicar el Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, conforme lo ha señalado la CSJ en sentencia SL 12803-2017, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión de la juez, en tanto, no se acreditan los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez con la normativa aplicada, así mismo, de los intereses moratorios impuestos.

A su vez, la UGPP señaló los mismos argumentos que expuso en la contestación de la demanda, esto que, la entidad que tiene a cargo el reconocimiento de la pensión es Colpensiones, y no le corresponde realizar ningún aporte adicional para ese reconocimiento.

Por su parte, el apoderado judicial de la E.S.E. HUV refutó la condena de la cuota parte impuesta, precisando que va más allá de lo pretendido por la demandante, dado que es responsabilidad de Colpensiones el reconocimiento de la pensión, y que los hechos en los cuales se basa la demandada, solo enuncian la responsabilidad del ISS como patrono.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la UGP presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes los presentaron, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada y los litisconsortes necesarios, además, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante que no fue objeto de apelación por la demandada y el HUV, así como en favor de la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 25 de marzo de 1954 (f.º 14), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 40 años, por tanto, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral actualizada al 19 de diciembre de 2017 (f.º 121 a 122 Vto.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 324,29 semanas, desde el 30 de abril de 1992 hasta diciembre de 1998, sin embargo, la *a quo* decidió tener en cuenta los periodos laborados en el sector público con el ISS, la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira y la E.S.E. Hospital Universitario del Valle.

Al respecto, y para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se precisa que esta Sala ha acogido el criterio de la

Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante tanto en el sector público como en el privado, de ahí que se incluya el tiempo laborado con la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira desde el 3 de enero de 1979 hasta el 30 de septiembre de 1981 -periodo del cual se descuentan los días de interrupción- (f.º 171-174), así como los trabajados con la E.S.E. Hospital Universitario del Valle desde el 17 de agosto de 1981 hasta el 29 de abril de 1992 (CD f.º 90), y de manera simultánea con este

último empleador, el tiempo con el Instituto de Seguros Sociales desde el 16 de julio de 1990 al 2 de abril de 1992 (F.º 43 a 63).

Así las cosas, advierte la Sala que al sumar las semanas antes señaladas con las que se registran en la historia laboral, la demandante completa 1018 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo 1-, sin que sea necesario analizar las exigencias del AL 01 de 2005, pues cumplió la edad y semanas en el año 2009, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, como lo concluyó la *a quo*.

Ahora, no resulta acertada la afirmación que realizó el apoderado judicial de la demandada al señalar que, no se aportó al proceso los formatos para acreditar el tiempo laborado en el sector público, pues si bien, estos no se allegaron con la demanda, lo cierto es que, en la misma carpeta administrativa que aportó Colpensiones (CD f.º 90), obran los formatos de certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, del tiempo que laboró la demandante para los Hospitales aquí vinculados, formatos acordes a la Circular enunciada.

Si bien, no se puede predicar lo mismo del tiempo laborado por la demandante al servicio del Instituto de Seguros Sociales, se debe advertir que, i) con las certificaciones, constancias, contrato, resolución de nombramiento y posesión (F.º 43 a 63) se da cuenta de dicho nexo desde el 16 de julio de 1990 al 2 de abril de 1992, pues el periodo restante ya se encuentra en la historia laboral; y ii) tal omisión no obsta para el reconocimiento de la pensión, pues en todo caso, en el mismo periodo la demandante laboró de manera simultánea con la E.S.E. HUV.

En lo relativo al disfrute de la prestación, considera la Sala que se debe reconocer a partir del día en que la demandante cumplió los 55 años - 25 de marzo de 2009, como lo señaló la juez-, dado que ella efectuó la última cotización al sistema en diciembre de 1998, sin embargo, como la juez

declaró probada la excepción de prescripción, se procede a estudiar la misma.

Al respecto, al parte demandante afirmó que radicó la solicitud en el año 2011 ante el ISS, sin embargo, de eso no da cuenta ningún medio de prueba en el proceso, lo que se evidencia de la carpeta administrativa ya citada, es la petición radicada ante Colpensiones el 4 de marzo de 2013, misma fecha en que la entidad le solicitó documentación adicional, la que en efecto se aportó el 12 de julio del mismo año, sin que se evidencia respuesta a tal petición, por lo que en principio la prescripción operaría para las mesadas causadas con antelación al 12 de julio de 2010, sin embargo, como la juez aplicó la figura para las mesadas causadas con antelación al 12 de octubre de 2014 - sin que hubiese sido objeto de apelación por la demandante-, se confirmará tal decisión.

Se procede a establecer el monto de la mesada atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993 y la tasa de reemplazo del 75%, obteniendo el valor del IBL en \$2.353.973 y por ende de la mesada pensional para el año 2009 -anualidad en que se causó la prestación- en \$ 1.765.480 -conforme al anexo 2-, ligeramente superior a la calculada por la juez en \$1.757.990,87 (f.º 345 Vto.), sin embargo, por favorecer el grado jurisdiccional de consulta a Colpensiones, se confirmará el valor obtenido en primera instancia.

En este punto es necesario aclarar que, para el cálculo de la prestación no se incluyó los salarios devengados por la demandante en el periodo del 16 de julio de 1990 al 2 de abril de 1992, que laboró con el Instituto de Seguros Sociales, únicamente lo percibido por el trabajo en la E.S.E. HUV, toda vez que, no existe información en el plenario que de cuenta de los salarios percibidos para esa época, y en todo caso, tampoco fueron incluidos por la juez en la liquidación, sin que la parte demandante apelara tal omisión.

En cuanto al retroactivo liquidado en primera instancia a partir del 12 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018,

sobre 13 mesadas al año, se encuentra ajustado a derecho-conforme al anexo 3-, de ahí que también se confirme tal valor.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2021, que equivale a \$87.778.693 -conforme al anexo 4-.

Ahora, en lo relativo a la cuota parte que se condenó a pagar a las ESE HUV y Hospital Universitario San Jorge, se confirmará la condena impuesta por la juez, en tanto, esa obligación nace en virtud de que a la demandante no se le descontó los aportes a la seguridad social en el periodo que ella laboró con antelación a la entrada en vigor del sistema general de pensiones y que se encuentra acreditado; igual situación ocurre con la UGPP, por el periodo que la demandante laboró al extinto ISS desde el 16 de julio de 1990 al 2 de abril de 1992, toda vez que la afiliación al sistema de pensiones se registró a partir del 30 de abril de 1992, de ahí que no procedan los recursos interpuestos en ese sentido.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL1947-2020 ha reiterado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación de un criterio jurisprudencial.

Así las cosas, solo se condenará al pago de estos para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, sin embargo, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de las mesadas causadas con antelación, se ordena la indexación desde que se causaron las mismas hasta que se paguen, de ahí que se modifique la condena impuesta en primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no salir prósperos los recursos interpuestos conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, en consecuencia, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades recurrentes E.S.E. Hospital Universitario del Valle, Colpensiones y UGPP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal séptimo de la sentencia n.º 185 proferida el 12 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el pago de los intereses moratorios proceden a partir de la ejecutoria de esta sentencia, sobre las mesadas que se causen a partir de la misma data, y hasta que se haga efectivo su pago; además, se condena al pago de la indexación de las mesadas causadas a partir del 12 de octubre de 2014 y hasta que se ejecute esta providencia, la que deberá liquidarse desde que se causaron las mesadas hasta que se paguen las mismas.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional del 1º de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2021, en suma de \$87.778.693.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia en favor de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada entidad recurrente E.S.E. Hospital Universitario del Valle, Colpensiones y UGPP.

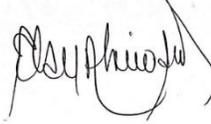
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

RAZÓN SOCIAL	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
Hospital Universitario San Jorge	3/01/1979	30/11/1980	698	99,71
Hospital Universitario San Jorge	4/12/1980	1/08/1981	241	34,43
Hospital Universitario del Valle	17/08/1981	29/04/1992	3.909	558,43
Instituto de Seguros Sociales	30/04/1992	31/08/1992	124	17,71
Instituto de Seguros Sociales	1/09/1992	31/12/1992	122	17,43
Instituto de Seguros Sociales	1/01/1993	30/06/1993	181	25,86
Instituto de Seguros Sociales	1/07/1993	31/12/1993	184	26,29
Instituto de Seguros Sociales	1/01/1994	31/01/1994	31	4,43
Instituto de Seguros Sociales	1/02/1994	28/02/1994	28	4,00
Instituto de Seguros Sociales	1/03/1994	31/03/1994	31	4,43
Instituto de Seguros Sociales	1/04/1994	31/07/1994	122	17,43
Instituto de Seguros Sociales	1/08/1994	31/08/1994	31	4,43

Instituto de Seguros Sociales	1/09/1994	31/10/1994	61	8,71
Instituto de Seguros Sociales	1/11/1994	31/12/1994	61	8,71
Instituto de Seguros Sociales	1/01/1995	30/01/1995	30	4,29
Instituto de Seguros Sociales	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
Instituto de Seguros Sociales	1/03/1995	30/03/1995	30	4,29
Instituto de Seguros Sociales	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29
Instituto de Seguros Sociales	1/05/1995	30/05/1995	30	4,29
Instituto de Seguros Sociales	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
Clínica Rafael Uribe Uribe	1/07/1995	30/07/1995	30	4,29
Instituto de Seguros Sociales	1/08/1995	30/08/1995	30	4,29
Instituto de Seguros Sociales	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29
Instituto de Seguros Sociales	1/10/1995	30/10/1995	30	4,29
Instituto de Seguros Sociales	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29
Instituto de Seguros Sociales	1/12/1995	30/12/1995	30	4,29
IPS Clínica Rafael Uribe Uribe	1/01/1996	30/01/1996	30	4,29
IPS Clínica Rafael Uribe Uribe	1/02/1996	1/02/1996	1	0,14
Fundación Joaquina Sardi	1/03/1996	30/06/1996	120	17,14
Fundación Joaquina Sardi	1/07/1996	15/07/1996	15	2,14
Fundación Valle del Lili	24/07/1996	30/07/1996	7	1,00
Fundación Valle del Lili	1/08/1996	30/08/1996	30	4,29
Fundación Valle del Lili	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
Fundación Valle del Lili	1/10/1996	30/10/1996	30	4,29
Fundación Valle del Lili	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
Fundación Valle del Lili	1/12/1996	30/12/1996	30	4,29
Fundación Valle del Lili	1/01/1997	30/01/1997	30	4,29
Fundación Valle del Lili	1/02/1997	28/02/1997	30	4,29
Fundación Valle del Lili	1/03/1997	30/03/1997	30	4,29
Fundación Valle del Lili	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29
Fundación Valle del Lili	1/05/1997	30/05/1997	30	4,29
Fundación Valle del Lili	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
Fundación Valle del Lili	1/07/1997	23/07/1997	23	3,29
Medipack Ltda.	20/10/1997	30/10/1997	11	1,57
Medipack Ltda.	1/11/1997	30/11/1997	30	4,29
Medipack Ltda.	1/12/1997	30/12/1997	30	4,29
Medipack Ltda.	1/01/1998	30/01/1998	30	4,29
Medipack Ltda.	1/02/1998	28/02/1998	30	4,29
Medipack Ltda.	1/03/1998	30/03/1998	30	4,29
Medipack Ltda.	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29
Medipack Ltda. e ISS	1/05/1998	30/05/1998	30	4,29
Instituto de Seguros Sociales	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29
Medipack Ltda. e ISS	1/07/1998	30/07/1998	30	4,29
Medipack Ltda. e ISS	1/08/1998	30/08/1998	30	4,29
Medipack Ltda. e ISS	1/09/1998	30/09/1998	30	4,29
Medipack Ltda.	1/10/1998	7/10/1998	7	1,00
Instituto de Seguros Sociales	8/10/1998	30/10/1998	23	3,29
Instituto de Seguros Sociales	1/11/1998	15/12/1998	45	6,43
		TOTAL	7.126	1.018,00

Anexo 2

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
16/09/1988	30/09/1988	\$ 107.470	5,12	100,00	15	2,14	\$ 2.099.023	\$ 8.746
1/10/1988	31/10/1988	\$ 107.460	5,12	100,00	31	4,43	\$ 2.098.828	\$ 18.073
1/11/1988	30/11/1988	\$ 107.464	5,12	100,00	30	4,29	\$ 2.098.906	\$ 17.491
1/12/1988	31/12/1988	\$ 107.460	5,12	100,00	31	4,43	\$ 2.098.828	\$ 18.073
1/01/1989	31/01/1989	\$ 134.471	6,57	100,00	31	4,43	\$ 2.046.743	\$ 17.625
1/02/1989	28/02/1989	\$ 134.468	6,57	100,00	28	4,00	\$ 2.046.697	\$ 15.919
1/03/1989	31/03/1989	\$ 134.469	6,57	100,00	31	4,43	\$ 2.046.712	\$ 17.624
1/04/1989	30/04/1989	\$ 134.467	6,57	100,00	30	4,29	\$ 2.046.682	\$ 17.056
1/05/1989	31/05/1989	\$ 140.528	6,57	100,00	31	4,43	\$ 2.138.935	\$ 18.419
1/06/1989	30/06/1989	\$ 151.872	6,57	100,00	30	4,29	\$ 2.311.598	\$ 19.263
1/07/1989	31/07/1989	\$ 151.866	6,57	100,00	31	4,43	\$ 2.311.507	\$ 19.905
1/08/1989	31/08/1989	\$ 151.868	6,57	100,00	31	4,43	\$ 2.311.537	\$ 19.905
1/09/1989	30/09/1989	\$ 151.869	6,57	100,00	30	4,29	\$ 2.311.553	\$ 19.263
1/10/1989	31/10/1989	\$ 151.872	6,57	100,00	31	4,43	\$ 2.311.598	\$ 19.905
1/11/1989	30/11/1989	\$ 152.834	6,57	100,00	30	4,29	\$ 2.326.240	\$ 19.385
1/12/1989	31/12/1989	\$ 151.863	6,57	100,00	31	4,43	\$ 2.311.461	\$ 19.904
1/01/1990	31/01/1990	\$ 178.603	8,28	100,00	31	4,43	\$ 2.157.041	\$ 18.575
1/02/1990	28/02/1990	\$ 178.607	8,28	100,00	28	4,00	\$ 2.157.089	\$ 16.777
1/03/1990	31/03/1990	\$ 178.599	8,28	100,00	31	4,43	\$ 2.156.993	\$ 18.574
1/04/1990	30/04/1990	\$ 178.600	8,28	100,00	30	4,29	\$ 2.157.005	\$ 17.975
1/05/1990	31/05/1990	\$ 178.609	8,28	100,00	31	4,43	\$ 2.157.114	\$ 18.575
1/06/1990	30/06/1990	\$ 178.599	8,28	100,00	30	4,29	\$ 2.156.993	\$ 17.975
1/07/1990	31/07/1990	\$ 178.603	8,28	100,00	31	4,43	\$ 2.157.041	\$ 18.575
1/08/1990	31/08/1990	\$ 178.599	8,28	100,00	31	4,43	\$ 2.156.993	\$ 18.574
1/09/1990	30/09/1990	\$ 178.606	8,28	100,00	30	4,29	\$ 2.157.077	\$ 17.976
1/10/1990	31/10/1990	\$ 178.603	8,28	100,00	31	4,43	\$ 2.157.041	\$ 18.575
1/11/1990	30/11/1990	\$ 178.604	8,28	100,00	30	4,29	\$ 2.157.053	\$ 17.975
1/12/1990	31/12/1990	\$ 178.602	8,28	100,00	31	4,43	\$ 2.157.029	\$ 18.574
1/01/1991	31/01/1991	\$ 219.249	10,96	100,00	31	4,43	\$ 2.000.447	\$ 17.226
1/02/1991	28/02/1991	\$ 219.252	10,96	100,00	28	4,00	\$ 2.000.474	\$ 15.559
1/03/1991	31/03/1991	\$ 231.599	10,96	100,00	31	4,43	\$ 2.113.130	\$ 18.196
1/04/1991	30/04/1991	\$ 231.601	10,96	100,00	30	4,29	\$ 2.113.148	\$ 17.610
1/05/1991	31/05/1991	\$ 231.602	10,96	100,00	31	4,43	\$ 2.113.157	\$ 18.197
1/06/1991	30/06/1991	\$ 231.605	10,96	100,00	30	4,29	\$ 2.113.184	\$ 17.610
1/07/1991	31/07/1991	\$ 233.072	10,96	100,00	31	4,43	\$ 2.126.569	\$ 18.312
1/08/1991	31/08/1991	\$ 231.596	10,96	100,00	31	4,43	\$ 2.113.102	\$ 18.196
1/09/1991	30/09/1991	\$ 231.598	10,96	100,00	30	4,29	\$ 2.113.120	\$ 17.609
1/10/1991	31/10/1991	\$ 231.602	10,96	100,00	31	4,43	\$ 2.113.157	\$ 18.197
1/11/1991	30/11/1991	\$ 231.594	10,96	100,00	30	4,29	\$ 2.113.084	\$ 17.609
1/12/1991	31/12/1991	\$ 231.595	10,96	100,00	31	4,43	\$ 2.113.093	\$ 18.196
1/01/1992	29/04/1992	\$ 277.263	13,90	100,00	120	17,14	\$ 1.994.698	\$ 66.490
30/04/1992	31/08/1992	\$ 254.730	13,90	100,00	124	17,71	\$ 1.832.590	\$ 63.123
1/09/1992	31/12/1992	\$ 321.540	13,90	100,00	122	17,43	\$ 2.313.237	\$ 78.393
1/01/1993	30/06/1993	\$ 298.110	17,40	100,00	181	25,86	\$ 1.713.276	\$ 86.140
1/07/1993	31/12/1993	\$ 275.850	17,40	100,00	184	26,29	\$ 1.585.345	\$ 81.029
1/01/1994	31/01/1994	\$ 435.500	21,33	100,00	31	4,43	\$ 2.041.725	\$ 17.582
1/02/1994	28/02/1994	\$ 444.559	21,33	100,00	28	4,00	\$ 2.084.196	\$ 16.210

1/03/1994	31/03/1994	\$ 443.761	21,33	100,00	31	4,43	\$ 2.080.455	\$ 17.915
1/04/1994	31/07/1994	\$ 520.042	21,33	100,00	122	17,43	\$ 2.438.078	\$ 82.624
1/08/1994	31/08/1994	\$ 595.354	21,33	100,00	31	4,43	\$ 2.791.158	\$ 24.035
1/09/1994	31/10/1994	\$ 725.162	21,33	100,00	61	8,71	\$ 3.399.728	\$ 57.607
1/11/1994	31/12/1994	\$ 620.056	21,33	100,00	61	8,71	\$ 2.906.967	\$ 49.257
1/01/1995	30/01/1995	\$ 633.325	26,15	100,00	30	4,29	\$ 2.421.893	\$ 20.182
1/02/1995	28/02/1995	\$ 120.000	26,15	100,00	30	4,29	\$ 458.891	\$ 3.824
1/03/1995	30/03/1995	\$ 630.000	26,15	100,00	30	4,29	\$ 2.409.178	\$ 20.076
1/04/1995	30/04/1995	\$ 598.250	26,15	100,00	30	4,29	\$ 2.287.763	\$ 19.065
1/05/1995	30/05/1995	\$ 741.775	26,15	100,00	30	4,29	\$ 2.836.616	\$ 23.638
1/06/1995	30/06/1995	\$ 817.900	26,15	100,00	30	4,29	\$ 3.127.725	\$ 26.064
1/07/1995	30/07/1995	\$ 756.330	26,15	100,00	30	4,29	\$ 2.892.275	\$ 24.102
1/08/1995	30/08/1995	\$ 861.756	26,15	100,00	30	4,29	\$ 3.295.434	\$ 27.462
1/09/1995	30/09/1995	\$ 816.818	26,15	100,00	30	4,29	\$ 3.123.587	\$ 26.030
1/10/1995	30/10/1995	\$ 796.914	26,15	100,00	30	4,29	\$ 3.047.472	\$ 25.396
1/11/1995	30/11/1995	\$ 1.008.320	26,15	100,00	30	4,29	\$ 3.855.908	\$ 32.133
1/12/1995	30/12/1995	\$ 1.130.456	26,15	100,00	30	4,29	\$ 4.322.967	\$ 36.025
1/01/1996	30/01/1996	\$ 450.150	31,24	100,00	30	4,29	\$ 1.440.941	\$ 12.008
1/02/1996	1/02/1996	\$ 450.833	31,24	100,00	1	0,14	\$ 1.443.127	\$ 401
1/03/1996	30/06/1996	\$ 800.000	31,24	100,00	120	17,14	\$ 2.560.819	\$ 85.361
1/07/1996	15/07/1996	\$ 400.000	31,24	100,00	15	2,14	\$ 1.280.410	\$ 5.335
24/07/1996	30/07/1996	\$ 147.933	31,24	100,00	7	1,00	\$ 473.537	\$ 921
1/08/1996	30/08/1996	\$ 692.447	31,24	100,00	30	4,29	\$ 2.216.540	\$ 18.471
1/09/1996	30/09/1996	\$ 674.615	31,24	100,00	30	4,29	\$ 2.159.459	\$ 17.995
1/10/1996	30/10/1996	\$ 728.769	31,24	100,00	30	4,29	\$ 2.332.807	\$ 19.440
1/11/1996	30/11/1996	\$ 670.983	31,24	100,00	30	4,29	\$ 2.147.833	\$ 17.899
1/12/1996	30/12/1996	\$ 791.180	31,24	100,00	30	4,29	\$ 2.532.586	\$ 21.105
1/01/1997	30/01/1997	\$ 797.783	38,00	100,00	30	4,29	\$ 2.099.429	\$ 17.495
1/02/1997	28/02/1997	\$ 876.200	38,00	100,00	30	4,29	\$ 2.305.789	\$ 19.215
1/03/1997	30/03/1997	\$ 934.682	38,00	100,00	30	4,29	\$ 2.459.689	\$ 20.497
1/04/1997	30/04/1997	\$ 1.019.105	38,00	100,00	30	4,29	\$ 2.681.855	\$ 22.349
1/05/1997	30/05/1997	\$ 839.060	38,00	100,00	30	4,29	\$ 2.208.053	\$ 18.400
1/06/1997	30/06/1997	\$ 1.074.669	38,00	100,00	30	4,29	\$ 2.828.076	\$ 23.567
1/07/1997	23/07/1997	\$ 819.513	38,00	100,00	23	3,29	\$ 2.156.613	\$ 13.778
20/10/1997	30/10/1997	\$ 260.400	38,00	100,00	11	1,57	\$ 685.263	\$ 2.094
1/11/1997	30/11/1997	\$ 955.808	38,00	100,00	30	4,29	\$ 2.515.284	\$ 20.961
1/12/1997	30/12/1997	\$ 743.385	38,00	100,00	30	4,29	\$ 1.956.276	\$ 16.302
1/01/1998	30/01/1998	\$ 880.104	44,72	100,00	30	4,29	\$ 1.968.032	\$ 16.400
1/02/1998	28/02/1998	\$ 779.891	44,72	100,00	30	4,29	\$ 1.743.942	\$ 14.533
1/03/1998	30/03/1998	\$ 813.542	44,72	100,00	30	4,29	\$ 1.819.191	\$ 15.160
1/04/1998	30/04/1998	\$ 970.333	44,72	100,00	30	4,29	\$ 2.169.797	\$ 18.082
1/05/1998	30/05/1998	\$ 2.353.965	44,72	100,00	30	4,29	\$ 5.263.786	\$ 43.865
1/06/1998	30/06/1998	\$ 943.339	44,72	100,00	30	4,29	\$ 2.109.434	\$ 17.579
1/07/1998	30/07/1998	\$ 3.008.794	44,72	100,00	30	4,29	\$ 6.728.072	\$ 56.067
1/08/1998	30/08/1998	\$ 2.925.222	44,72	100,00	30	4,29	\$ 6.541.194	\$ 54.510
1/09/1998	30/09/1998	\$ 2.252.272	44,72	100,00	30	4,29	\$ 5.036.386	\$ 41.970
1/10/1998	7/10/1998	\$ 1.606.986	44,72	100,00	7	1,00	\$ 3.593.439	\$ 6.987
8/10/1998	30/10/1998	\$ 1.441.319	44,72	100,00	23	3,29	\$ 3.222.985	\$ 20.591
1/11/1998	15/12/1998	\$ 1.161.298	44,72	100,00	45	6,43	\$ 2.596.820	\$ 32.460
	TOTAL				3.600	514,29		2.353.973

TASA DE REEMPLAZO	75%
MESADA 2009	1.765.480

Anexo 3

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2009	7,67%	1.757.990,87	prescrito	
2010	2,00%	1.793.151		
2011	3,17%	1.849.994		
2012	3,73%	1.918.998		
2013	2,44%	1.965.822		
2014	1,94%	2.003.959	3,633	\$7.281.050
2015	3,66%	2.077.304	13	\$27.004.948
2016	6,77%	2.217.937	13	\$28.833.183
2017	5,75%	2.345.469	13	\$30.491.091
2018	4,09%	2.441.398	12	\$29.296.779
TOTAL:				\$122.907.052

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	2.441.398	1	\$2.441.398
2019	3,18%	2.519.035	13	\$32.747.451
2020	3,80%	2.614.758	13	\$33.991.854
2021	1,61%	2.656.856	7	\$18.597.989
TOTAL:				\$87.778.693